



República de Colombia  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva**

-----  
**Sala Primera de Decisión**  
**Civil Familia Laboral**

Magistrada Ponente: **ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA**

**Sentencia No. 0064**

**Radicación: 41001-31-05-002-2016-00724-01**

Neiva, Huila trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**I. ASUNTO**

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, respecto de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, el día dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), dentro del proceso ordinario laboral promovido por la señora INÉS RAMÍREZ BONILLA en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad YEFERSON ALEJANDRO FERNÁNDEZ RAMÍREZ y KAROL DALLANA FÉRNANDEZ RAMÍREZ en frente de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.

**II. LO SOLICITADO**

Las pretensiones de los demandantes estribaron en que:

1. Se declare que tiene derecho a la pensión de sobrevivientes, con ocasión del fallecimiento de su compañero permanente y padre ÁLVARO FERNÁNDEZ BRAVO, en un porcentaje del 50% para la primera y del 50% restante para los segundos.
2. Se condene la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A. a reconocer y pagar una pensión de sobreviviente a su favor, desde el momento del fallecimiento del causante y sus correspondientes intereses moratorios.
3. Se condene a la demandada al pago de las costas del proceso.

### **III. ANTECEDENTES**

Como sustento fáctico, indicaron los accionantes:

1. Que el señor ÁLVARO FERNÁNDEZ BRAVO estuvo afiliado a la entidad demandada en el régimen de ahorro individual con solidaridad, desde el 26 de julio de 1999.
2. Precisaron que el señor FERNÁNDEZ BRAVO falleció el día 17 de febrero de 2016, en la ciudad de Neiva, Huila, y para esa época había cotizado más de cincuenta (50) semanas, durante los últimos tres (3) años anteriores a su deceso.
3. Afirmaron que el señor ÁLVARO FERNÁNDEZ BRAVO convivió como compañero permanente y bajo el mismo techo, con la señora INÉS RAMÍREZ BONILLA, y de dicha relación procrearon dos hijos, YEFERSON ALEJANDRO FERNÁNDEZ RAMÍREZ, menor de edad para la época de presentación de la demanda y KAROL DALLANA FERNÁNDEZ RAMÍREZ, mayor de edad.
4. Arguyeron que el día 28 de junio de 2016 presentaron reclamación formal, diligenciando formularios suministrados por PORVENIR S.A., a través de

abogado, para la obtención de la pensión de sobrevivientes, pero le respondieron de manera verbal que “no hay aplicativo” para radicar la solicitud.

5. Dijeron que el 07 de julio de 2016 la demandada respondió la solicitud elevada, argumentando que aún no había habilitado el aplicativo, corroborando con visado de entrega, la totalidad de los documentos.
6. Esbozaron que mediante derecho de petición de fecha 25 de julio de 2016, obtuvieron respuesta negativa de PORVENIR S.A. respecto de la reclamación de pensión de sobrevivientes, en donde les indicaron que era SEGUROS ALFA ante quien debía dirigirse la misma.

#### IV. RESPUESTA DE LA DEMANDADA

La **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.**, en respuesta a la acción impetrada en frente suyo, se opuso a la totalidad de las pretensiones de la demanda, y propuso las excepciones de fondo que denominó “*Ausencia de controversia y falta de causa para demandar*”, “*petición antes de tiempo*”, “*Buena fe de PORVENIR S.A.*”, “*Cobro de lo no debido*” e “*Innominada o genérica*”.

#### V. PROVIDENCIA OBJETO DE RECURSO DE APELACIÓN

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, en sentencia proferida el dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecisiete (2017):

1. Condenó a PORVENIR S.A. al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, en una mesada igual a un (1) salario mínimo mensual legal vigente, en forma vitalicia en favor de la señora INÉS RAMÍREZ BONILLA en un 50% y al señor YEFERSON ALEJANDRO FERNÁNDEZ RAMÍREZ y a la señora KAROL DALLANA FERNÁNDEZ RAMÍREZ, en un 25% para cada uno, hasta el 30 de junio de 2016, y en adelante, siempre que cumplan con los requisitos de la seguridad social, porque de lo contrario se acrecerán entre sí

los hijos y/o en favor de su madre, cuando dejen de realizar tal acreditación, o proporcionalmente a cada uno de ellos, si dejaren de tener derecho, habida cuenta que se encuentra pendiente acreditar los estudios de los hijos, luego de presentación de la demanda, por lo que el retroactivo de julio de 2016 a la fecha lo liquidará la demandada, conforme las acreditaciones pertinentes, con los intereses que se determinan, todo ello con trece (13) mesadas, por cuanto se causó el derecho después del 31 de julio de 2011, y desde el 17 de febrero de 2016.

2. Declaró infundadas las excepciones propuestas por la demandada.
3. Condenó a PORVENIR S.A. a pagar a la madre actora, en un 50% y de sus hijos demandantes 25% para cada uno, la suma de \$3.056.584, además de los porcentajes que resulten favorecidos los demandantes, desde el 1 de julio de 2016 y en adelante hasta el momento del pago, valor al que se le descontará el 12% que se dirigirán al Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA desde la primera mesada y en adelante.
4. Condenó a la demandada a pagarle a la parte actora intereses de mora a la tasa más alta certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 08 de septiembre de 2016, hasta el momento en que se haga efectivo su pago. En las mismas proporciones indicadas a que tengan derecho cada uno de los demandantes.
5. Condenó a PORVENIR S.A. a pagar las costas del proceso en favor de los demandantes.
- 6.

## **VI. DEL RECURSO DE ALZADA**

La parte demandada, inconforme con la decisión del A quo, interpuso recurso de apelación, el cual sustentó de la siguiente manera:

1. Que no hubo controversia respecto de la concesión de la pensión de sobrevivientes, toda vez que no se radicó la petición en debida forma, siendo entonces improcedente el declarar la mentada prestación económica.
2. Indicó que se está condenando a la demandada, al pago de una sanción moratoria con el interés más alto, pero no ha entrado en mora, pues no les fue negada la pensión a los demandantes, solamente se les indicó que faltaba radicar los documentos necesarios.
3. Manifestó que el Decreto 0014 de 1984 dispuso que las autoridades podrán exigir que las peticiones se presenten por escrito, y la Corte Constitucional precisó que es obligación de las entidades de pensión resolver las peticiones dentro de los 4 meses, y al no haberse presentado solicitud de pensión por parte de los accionantes, PORVENIR S.A. no está en mora.
4. Afirmó que no se han causado costas, por cuanto no se formalizó la petición de pensión.

## **VII. TRASLADO DEL DECRETO 806 DE 2020**

Surtido el término de traslado para alegar de conclusión, de conformidad con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, en armonía con el artículo 110 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, las partes presentaron sus alegaciones, así:

### **DEMANDADA**

Que si bien la Ley no establece el agotamiento de un trámite previo frente a los particulares, es claro que, en materia de seguridad social integral, antes de acceder a la administración de justicia, debe existir una decisión u omisión que dé lugar a una controversia que debe ser dirimida por un tercero, como lo es el Juez Laboral del Circuito; y en el presente caso, esa controversia no se generó, precisamente porque no ha habido un análisis previo del caso por parte de la Administradora, ni una decisión pensional.

## DEMANDANTE

Indicó que está debidamente acreditado y reconocido en el fallo de primera instancia que se cumplió con la reclamación administrativa directa a PORVENIR S.A.

Refirió que el artículo 6 de la codificación laboral, señala que las acciones contenciosas se podrán iniciar cuando se haya agotado la reclamación administrativa, o simple reclamo escrito, y se agota cuando pasado un mes de su presentación no haya sido resuelta. Situación que está resuelta dada la actuación administrativa realizada y desplegada frente a PORVENIR S.A.

## CONSIDERACIONES

Los problemas jurídicos a resolver en el presente asunto, atañen a establecer:

1. Si hay lugar a declarar prósperas las excepciones de "*Ausencia de controversia y falta de causa para demandar*", "*petición antes de tiempo*" incoadas por la parte pasiva, con ocasión a la presunta ausencia de radicación de petición formal ante dicho fondo de pensiones.

En caso de despacharse de manera negativa el anterior problema jurídico, se deberá auscultar acerca de:

2. Si fue acertada la decisión del A quo respecto de la imposición de los intereses de mora de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a la demandada.
3. Si le asistió razón al Juez de la primera instancia en condenar en costas a la parte pasiva en favor de los demandantes.

Para resolver el **primer interrogante planteado**, precisa la Sala que la Ley 797 de 2003, aplicable al asunto, dada la fecha del fallecimiento del causante – *17 de febrero de 2016*-, establece en el artículo 13, como requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes, la densidad de semanas del causante (cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento), la acreditación de la condición de parentesco (cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, hijos) y para el caso de compañeras o compañeros permanentes y cónyuges, el término de convivencia, según el caso (cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte).

Conforme se infiere de la normativa en cita, el cargue de la información en aplicativos virtuales del fondo de pensiones, no es requisito sine qua non para que se estudie la concesión del derecho a la pensión de sobrevivientes de los causahabientes.

La honorable Corte Constitucional previó que las entidades que integran el sistema de seguridad social en pensiones, no pueden exigir para definir los trámites administrativos, requisitos adicionales a los legalmente establecidos para cada una de las prestaciones que lo componen, so pena de vulnerar los derechos fundamentales de los afiliados.

Específicamente, nuestro máximo Tribunal Constitucional en Sentencia T-524 de 2019 con ponencia del Magistrado Dr. ALBERTO ROJAS RÍOS, dijo que:

*“En este sentido, se ha reiterado que los fondos pensionales solo pueden exigir aquellos documentos que “sean idóneos y necesarios” para acreditar los requisitos mencionados<sup>[51]</sup>, de lo contrario se podría vulnerar el derecho fundamental al debido proceso administrativo y otras garantías que puedan versen afectadas por la negativa de una solicitud pensional.*

*La sentencia T-370 de 2017 refiere: “La exigencia de documentos adicionales, cuando los mismos no tienen un soporte previsto en el ordenamiento jurídico, se convierten en un obstáculo de carácter meramente formal que conduce a una vulneración del derecho fundamental al debido proceso administrativo, al*

*tiempo que acarrea una afectación grave al mínimo vital y a la vida digna, pues –como ya se dijo– la pensión de sobrevivientes responde a la finalidad de garantizar las condiciones mínimas de subsistencia de quienes dependían económicamente del causante para atender sus necesidades básicas”.*

*El fallo T-777 de 2015 señala que la imposición de presupuestos adicionales para reclamar un derecho pensional implica el desconocimiento del principio de legalidad. En este caso, la Corte explicó lo siguiente:*

*“Los fondos de pensiones no pueden exigirle a los beneficiarios que pretenden el reconocimiento pensional, el cumplimiento de formalidades no previstas legalmente, primero, porque el derecho a la pensión nace cuando se reúnen los requisitos dispuestos en el ordenamiento para considerar que una persona es beneficiaria, por lo que en un contexto de libertad probatoria, cualquier imposición adicional supone la creación de nuevos requisitos. Y segundo, porque dicha actuación puede derivar en situaciones desproporcionadas a la luz de la Constitución, en cuanto la negativa impone cargas excesivas a personas que dadas sus circunstancias de debilidad manifiesta, son sujetos de especial protección constitucional.”*

La demandada cimentó su negativa del reconocimiento pensional de la actora en la ausencia de reclamación formal de la pensión de sobrevivientes, ante dicha entidad, impidiendo que se realice el estudio pensional con base en la documentación pertinente, por ejemplo, los registros civiles de nacimiento en copia fiel de los originales, y con vigencia no mayor a 3 meses.

Esta situación, conforme a la providencia en cita, atenta contra el derecho fundamental al debido proceso administrativo de los actores, al no estar expresamente consagrado en las disposiciones legales que rigen la materia, adicional al hecho de que conforme al artículo 167 del Código General del Proceso, le correspondía a la entidad demandada probar el supuesto de hecho en que fundaba la ausencia del cumplimiento de los requisitos legales por parte del causante, o sus causahabientes, que desvirtuara

la afirmación indefinida de los demandantes, entorno al lleno de los presupuestos normativos que los hacen acreedores del derecho a la pensión de sobrevivientes.

Es de resaltar que los demandantes acreditaron dentro del plenario, que el día 07 de Julio de 2016 la administradora de fondos de pensiones PORVENIR S.A. emitió constancia de recibido y suscribió "*Check List – Validación documental*" (Folio 29) que dan cuenta de la presentación en debida forma de los documentos indispensables para el estudio de la concesión del beneficio pensional pretendido por los actores, y refrendada por una funcionaria de dicha entidad, y frente a la cual, ningún reparo esbozó la parte pasiva.

Adicional a ello, mora en el plenario, oficio No. 104 calendado 11 de agosto de 2016 (Folio 30) en el que se evidencia el conocimiento por parte de PORVENIR de la solicitud de pensión presentada por los demandantes, y la negativa de aquella en la concesión de la misma, fundada en la ausencia de competencia para conocerla, respuesta que fue generada en virtud del derecho de petición incoado el 28 de junio de 2016, a través de apoderado por parte de los accionantes, en el que insistió en el aducido reconocimiento pensional. (Folios 39 a 41).

Por ende, no le asiste razón al recurrente en indicar la carencia de reclamación formal ante ella, respecto de la pretensión de la pensión de sobrevivientes por parte de los sujetos activos de la presente relación litigiosa, resultando imprósperas sus excepciones, tal y como lo declaró el A quo.

Atendiendo a que el primer problema jurídico se despachó de manera negativa al fondo demandado, la Sala deberá abordar el **segundo cuestionamiento**, respecto de si fue acertada la decisión del A quo en imponer a la entidad cuestionada, los intereses de mora de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

En respuesta a este interrogante, precisa esta colegiatura que de conformidad con lo previsto en el artículo en cita, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado,

además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago.

Al respecto de los intereses moratorios la H. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia tiene definido que i) El artículo 141 de la Ley 100 de 1993 debe aplicarse no solo cuando habiéndose reconocido una prestación hay mora en su pago, sino también cuando esa prestación no se ha reconocido en el término establecido en la ley (Sentencia 43564 de 2011); ii) Los intereses moratorios proceden en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de la Ley 100 de 1993, así como a las pensiones que en aplicación del régimen de transición reconozca el Instituto de Seguros Sociales hoy COLPENSIONES (Sentencia 41534 de 2011); y iii) Los intereses moratorios no tienen un carácter sancionatorio, sino de resarcimiento por la tardanza en la concesión de la prestación a la que se tiene derecho, de suerte que para imponer la condena a su pago no es necesario indagar sobre las razones de la conducta del deudor moroso (Sentencias 26728 de 2006 y 41706 de 2011).

De igual manera, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL13670-2016 con ponencia del Magistrado Dr. LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS refirió que ante la ausencia de pago de las mesadas pensionales al beneficiario de las mismas, es procedente el pago de intereses de mora desde el momento mismo de su exigibilidad, el cual tiene su exégesis en la causación del derecho, pero resaltó, que en tratándose de Fondos de Pensiones, dicho plazo tardío inicia a contabilizarse a partir del término máximo con el que contaba la entidad para rechazar la petición pensional o acceder a la misma, el cual corresponde al de 4 meses.

Para el caso de la sustitución pensional, la Ley 717 de 2001 prevé que el término para definir la concesión o no del derecho es máximo de dos (2) meses después de radicada la petición respectiva.

En tal sentido, en el caso sub examine se evidencia que los actores presentaron solicitud de reconocimiento de pensión de sobreviviente ante la demandada, el día 07 de julio de 2016, sin que la parte demandada emitiese pronunciamiento alguno al respecto.

Conforme a los preceptos jurisprudenciales citados concluye la Sala, que se presentó mora en el reconocimiento y pago de la prestación pensional pretendida por los demandantes, quienes debieron activar el aparato jurisdiccional del Estado para hacerse acreedores a la misma, demostrando las pruebas documentales allegadas al proceso, que la entidad de manera injustificada y cimentada en requisitos adicionales a los legalmente establecidos, hizo caso omiso a la petición elevada en frente suyo.

Así las cosas, concluye este cuerpo colegiado, que es acertada la condena impuesta por el A quo en este tópico.

Por último, en torno a la resolución de la **tercera problemática jurídica** formulado, que hace referencia a la condena en costas al demandado, se precisa que dicha imposición obedece a criterios de índole objetivos fijados por el legislador a la luz de lo preceptuado por el artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, determinándose que la parte vencida en juicio indistintamente de la causa que originó tal derrota deberá asumir dichos emolumentos, conforme lo indica el numeral 1 de la normativa procesal general.

Por tanto, se despachará de manera desfavorable el recurso de alzada que impetrara la parte demandada en este aspecto.

Conforme a lo anterior, se confirmará de manera íntegra la providencia objeto de alzada.

**Costas.** Teniendo en cuenta que el recurso de apelación incoado por la demandada se despachó de manera desfavorable, en aplicación de lo previsto en el artículo 365 numeral 1 del Código de General del Proceso, por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se impondrá condena en costas de segunda instancia a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A., a favor de los demandantes.

### VIII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### IX. RESUELVE

**PRIMERO. - CONFIRMAR** la sentencia de fecha y orígenes anotados.

**SEGUNDO. - CONDENAR** en costas de segunda instancia a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A., a favor de la parte demandante, en aplicación de lo previsto en el artículo 365 numeral 1 del Código de General del Proceso, por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**TERCERO. - NOTIFICAR** por estado la presente decisión a las partes conforme a lo previsto en el artículo 9° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA**



**LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**



**GILMA LETICIA PARADA PULIDO**

**Firmado Por:**

**ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA**

**GILMA LETICIA PARADA PULIDO**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA**

**LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9e09edb8d48c364abe8fb5dcbaf45c3866caf568cee2cd1ea02e90033295a6d7**

Documento generado en 13/05/2021 03:30:40 PM